

que la dejen de entregar por causa y razon tal que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley de Partida (1). Y lo mismo es en el negligente en recibir (2).

## CAPITULO IV.

## NAVEGANTES.

## SUMARIO.

Navegantes, cuanto á su definicion, distincion y estado, y su bando, motin, n. 1.  
 Maestre de la Nave, cuanto á su definicion y eleccion, y si puede nombrar otros en su lugar, n. 2.  
 Cómo se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave siendo de dos ó mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3.  
 Calidades que se requieren para ser Maestre de Nave, n. 4.  
 Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil y de mala opinion, y el del Mesonero y Tabernero, n. 5.  
 Si puede ser compelido á navegar con ella, y llevar las mercaderías y pasajeros, aunque la tenga fletada á otro, y el Mesonero á ello, n. 6.  
 Si puede prender á los que delinquen en ella, aunque sean Clérigos, y ante quién los ha de presentar, y ellos á él delinquiendo, n. 7.  
 Si puede castigar los Marineros por exceso y pena excediendo en ello, n. 8.  
 Fianza que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede extender á mas, n. 9.  
 Si las debe dar siendo idóneo y abonado, n. 10.  
 Si las debe dar en mas cantidad que la dispuesta llevándola á su cargo de hacienda, n. 11.  
 Si estas fianzas se han de dar para la ida y vuelta, y no las debe despues dar para la vuelta, n. 12.  
 Si los fiadores del Maestre de la Nave lo son de lo registrado y por registrar, n. 13.  
 Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho y contrato, n. 14.  
 Si habiendo dado un fiador para la ida y vuelta, despues da otro para la vuelta, queda libre el primero de ella, número 15.  
 Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados, y cautela para que no queden, n. 16.  
 Cómo el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe y no lo ocupe en ello, n. 17.  
 Si queda obligado por el contrato hecho ó delito suyo, y de su substituto y Marinero, n. 18.  
 Cuando es visto quedar obligado ó no por el contrato por él hecho, n. 19.  
 Cuando es visto quedar obligado por el delito del Maestre y Marineros, n. 20.

(1) L. 19, t. 18, p. 2.

Si siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho, contratado y delinquido por uno de ellos obliga al dueño, núm. 21.

Cómo cuando son dos ó mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato ó delito del Maestre, n. 22.

Si el instrumento público de la deuda otorgado al Maestre trae aparejada ejecucion contra el dueño de la Nave, n. 23.

Si en los casos en que son obligados el dueño y Maestre de la Nave, se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, n. 24.

Si pidiendo contra el uno se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno queda el otro libre, y la sentencia dada en pro ó contra del uno perjudica ó aprovecha al otro, n. 25.

Si puede el Maestre pagar á sí y á otro lo que el dueño debe, y cobrarlos de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y si es ejecutivo ó no, n. 26.

Si el dueño puede revocar y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas, y renunciar y dejar de serlo, n. 27.

Piloto de la Nave, y suficiencia y exámen, n. 28.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto y queda obligado por él, y cuál le ha de nombrar, y si demas de él ha de llevar un Marinero que lo sea, n. 29.

Pena del Piloto de la Nave que por su dolo, malicia ó culpa la pierde, n. 30.

Si demas de ello ha de pagar los daños, y se defiende en el juramento in litem de Parte, y si es obligado de la culpa levisima, n. 31.

Marineros, cuanto á su definicion, y quién los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n. 32.

Cuándo es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar á otro, y cuál será, n. 33.

Si uno se puede obligar á ser Marinero perpétuo, y echado á galeras perpetuamente, ó por qué tiempo, n. 34.

Si se debe soldada al Marinero que sirve sin hacer concierto de ello, ó yendo de paso, n. 35.

Si á los Marineros despedidos por el Maestre, y que dejan de servir por él, se les debe soldada, y á ellos y Soldados quedándose en Indias, n. 36.

Si al Marinero que deja al Maestre y asienta con otro se debe soldada, y pena de ello, n. 37.

Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura de él, y puede servir por substituto, número 38.

Cuando los Marineros van á la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo ó culpa, n. 39.

Cuando y cómo se ha de pagar la soldada á los Marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preso, n. 40.

Por qué tiempo se prescribe esta soldada, y si es con buena ó mala fé, n. 41.

(2) L. 5, t. 28, p. 2.

Cómo se ha de probar, proceder y ejecutar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño ó Maestre de la Nave, n. 42.

Pena del Marinero que quema ó causa naufragio de la Nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo hace, n. 43.

Escribano de la Nave, y á quién incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por él, n. 44.

Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.

Si al Escribano mayor ú otro que nombra otro en su lugar ó en la Nave, se le puede arrendar ó llevar algo por ella, n. 46.

Calidades del Escribano de la Nave, y si es oficio vil y público, y ha de ser real, n. 47.

Juramento que ha de hacer, y fianzas que ha de dar, n. 48.

Cómo se ha de asentar lo que entrare en la Nave, y en qué parte en el libro de Escribano, y si hace fé y sus Certificaciones, n. 49.

Si la hacen los conciertos y testamentos ó inventarios que se hacen en la Nave ante el Escribano real, sean de Flota ó Armada, n. 50.

Pasajeros, y los requisitos necesarios para pasar de España á las Indias, y si los casados pueden pasar y estar en ellas, n. 51.

Si pueden pasar á ellas los recién convertidos y condenados por heregía, y sus hijos y nietos, y si se pueden vender licencias para ir á las Indias, n. 52.

Si pueden pasar á ellas Esclavos, y Frailes y Clérigos, y penas de ello, y lleva de servicio, n. 53.

Si otros pueden pasar á Indias aunque sea como Maestres ó Pilotos, y pena llevándolos, y tiempo de licencias, n. 54.

Si los Indios pueden ir de las Indias á España, n. 55.

Si en las Indias para ir de unas á otras partes es menester licencia, y delinquentes y dadores, n. 56.

Si al que viene sirviendo al pasajero se le debe salario, núm. 57.

Si los Navegantes pueden tomar los mantenimientos á dueños de ellos, n. 58.

Si los Maestres de Naves y Mesoneros pueden vender mantenimientos á los pasajeros, y los de uno comunicarse á todos, n. 59.

Immunidad de los Maestres y Navegantes que traen mantenimientos al Reino ó Pueblo, y de la Causa del Mercader, n. 60.

1. Navegantes son los que van y andan en las Naves de unas á otras partes: y son en dos maneras: *Unos* que amarinan y navegan las Naves: *Y otros*, que como Mercaderes y pasajeros, van en ellas, como consta de una rúbrica de

(1) Rub. t. 9, p. 5.

(2) Strac. Nav. n. 1 usq. ad 5.

(3) L. 4 circ. fin. t. 24, p. 2.

(4) L. Cui præcip. ff. de Ver. sign. et leg. 1, § Magist. aut. ff. de Exsec.

(5) L. 8, ibi glos. Greg. 1, t. 18, p. 2.

(6) L. Non alit. ff. de Usur. et hab. Ang. in l. 1, C. Qui

Partida (1). Y los navegantes ni se cuentan entre los vivos ni entre los muertos sino por medio entre ellos, por ser incierta y peligrosa la navegacion: por la cual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las leyes, como con otras cosas á este propósito lo refiere y dice Straca (2). Aunque no pueden hacer bando ni motin contra el Maestre de la Nave (3).

## MAESTRE.

2. *Maestre de la Nave* es el á cuyo cargo, orden y mandato está toda ella, y sus cosas y Marineros, á quien principalmente incumbe el cuidado y cura suya, ora sea dueño ó Arrendador de la Nave, ó extraño, libre ó siervo, ó menor de edad. Y lo pueden ser dos ó mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expresamente por palabras, ó tácitamente sin ellas, usándolo con su consentimiento. Y el Maestre por él nombrado puede nombrar otro Maestre y substituirle en su lugar aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el Derecho (4). Y en su falta, le nombran los Marineros (5).

3. Cuando la Nave es de dos ó mas dueños, y no se conforman en elegir Maestro de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idóneo Maestre, como consta de un texto (6), y con Angelo, Jason y Socino dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años ú otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes desiguales por cada uno por el tiempo que le tocara pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio y Morquecho (7). Y habiendo en los Galeones Maestre que ha dado ú diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro ó plata (8).

4. El Maestre de la Nave, para serlo, ha de ser Marino y examinado, y natural del Reino, segun una Ordenanza real (9) de la Navegacion de las Indias, salvo que á falta de natural lo puede ser el extranjero, conforme una ley de la Recopila-

testam. fac. poss. et ibi Jas. n. 14. Socin. cons. 58 in caus. vol. 5. Strac. de Navib. 2 p. n. 7.

(7) Boer. dec. 1, n. 2, 4 et seq. Morq. de Divis. bon. 1 p. c. 5, n. 7, 8.

(8) Céd. R. del año de 1573, imp. con las de Ind. 4 tomo.

(9) Ordenanz. n. 145.

cion (1). Y procede aunque sea el dueño de la Nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el exámen de el de Maestres todo es uno (2).

5. El oficio de Maestre de la Nave es vil y de mala opinion, como asimismo lo es el de Mesonero y Tabernero, á que se equipara, como se dice en unas leyes de Partida (3), salvo siendo el oficio de Maestre de la Nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el Soldado en la guerra, segun un Jurisconsulto (4).

6. El Maestre de la Nave puede ser compelido á navegar con ella, y recibir y llevar las mercaderías y cosas, y pasajeros y navegantes que se ofrecieren ir en la Nave y navegacion suya, por la utilidad pública que de ello resulta, como lo dicen París de Puteo (5) y Straca. Y procede aunque la Nave esté fletada á otro, cabiendo en ella, segun una ley de la Recopilacion (6). Y se confirma, porque el Mesonero, á quien el tal Maestre se compara, puede ser compelido á hospedar y recibir los huéspedes y caminantes en su meson, como lo dice un texto (7) y Straca; si no es por justa causa, como que el meson está lleno de huéspedes, ó los que á él vienen son enemigos del Mesonero, segun Gregorio Lopez (8) y Avilés.

7. Puede y debe el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clérigo, y presentarle preso ante el Juez del territorio ó distrito mas cercano donde sucediere el delito, ú del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, para que le castigue, como por una ley de Partida (9) y su glosa Gregoriana lo dije en la Curia Filipica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la Nave el Maestre de

ella, le puede prender y presentar preso ante el dicho Juez cualquiera de los Navegantes que en ella fueren, pues *in fraganti* delito, no habiendo Juez allí, cualquiera puede prender al delincuente y presentarle preso ante su Juez, como con Gregorio Lopez (10), Antonio Gomez y Salcedo lo dije en la Curia Filipica.

8. Asimismo puede el Maestre de la Nave castigar con azotes á sus Marineros y sirvientes por los yerros que hicieren, con que no los maten ni lisen, como lo dice una ley de Partida (11), y excediendo de ello incurre en pena arbitraria, conforme otra ley de ella (12).

9. El Maestre de la Nave ha de dar fianzas á contento de los Oficiales reales, y no los habiendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar á quien debiere el registro, y que hará llevar todo lo que se entregare con buca y fiel custodia, y lo dará á quien lo hubiere de haber, así á la ida como á la vuelta, trayendo certificacion de ello, y que en ellas y en la estada guardará las instrucciones sobre ello dadas (13): así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (14). Y los Escribanos no pueden extender estas fianzas á mas de lo contenido en esta Ordenanza, conforme otra ley recopilada (15). Y aunque mas la extiendan, no tiene fuerza en ello; sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dice en el Derecho (16), y lo tienen Albornoz y Parladorio. Y así, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellos se han de recibir las fianzas, aunque los fiado-

(1) L. 1, 2 et 3, t. 2, lib. 9, et l. 5, t. 8, lib. 9 Nov. Rec.

(2) Céd. Rs. de los años 1573 y 1586, imp. con las de Ind. tom. 4.

(3) L. 3, t. 14, p. 5, et l. 26, t. 8, p. 5.

(4) L. unic. ff. de Bon. posses. ex test. in l.

(5) Par. de Put. in tract. de Sind. in vers. Adnot. n. 23. Strac. de Naut. 5 p. § Quær. posses.

(6) L. 1, c. 10, t. lib. 3 Rec.

(7) L. 1, § Caup. aut. ff. de Furt. advers. naut. Strac. ubi sup.

(8) Greg. Lop. in l. 26, glos. 4 in fin. tit. 8, p. 5. Avil. in c. 17 præ. glos. A razon, prec. n. 8, et in c. 28 glos. Acog. in princ.

(9) L. 2, t. 9 p. ubi glos. Greg. 1, 2, 3, in Cur. Phil. 3 p. § 4, n. 2.

(10) Greg. Lop. ubi sup. glos. 2. Ant. Gom. 3 tom. Var. c. 9, n. 3. Salc. in Pract. Crim. c. 132, in Cur. Phil. 3 p. § 11, n. 6.

(11) L. 2 in fin. t. 9, p. 5.

(12) L. 9, t. 8, p. 7.

(13) Una Cédula Real del año de 1583, impresa con las de Indias, dice que el Maestre de Nao de Armada, demas de esta fianza, ha de dar bastimentos, armas, municiones, pertrechos y cosas que se le entregaren por cuenta de la avería: está en el 4 tom.

(14) Ord. n. 160.

(15) L. 4 et 8, t. 16 et 24, lib. 5 et 11 Nov. Rec.

(16) L. Si usufruct. § fin. ff. Usuf. quemad. cav. Alborn. de Contr. t. 11, c. 11. Parl. 3 Quod. Diff. dif. 60, n. 8.

res sean diversas personas y por diversas cantidades (1).

10. De lo dicho se infiere que aunque el Maestre sea idóneo y abonado, es obligado á dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades, el que es obligado á darlas por disposicion de ley las debe dar, segun Derecho (2).

11. Infírese mas de la dicha Ordenanza (3), que aunque el Maestre lleve en la Nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado á dar fianzas en mas de ello; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12. Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza (4) que el Maestre puede dar dichas fianzas, y se deben dar para la ida y vuelta; y habiéndolas dado de esta manera no tiene obligacion de darlas despues para la vuelta, pues para la ida y vuelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13. Tambien se infiere de la dicha Ordenanza (5), que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar y fuera de registro, pues dispone así en lo registrado como en todo lo que fuere entregado al Maestre y fuere en la Nave.

14. Mas se infiere de la dicha Ordenanza (6), que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevare en la ida y vuelta, pues en ellas se le manda dar fianzas de llevarlo con buena fé y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas é instrucciones tocantes á su oficio; y de no lo hacer, resultan estos daños, y lo mismo es, por la misma razon, en los demas que resultaren de excesos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato ó hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se manda dar fianzas.

15. Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza (7), que si el Maestre hubiere dado un fiador

para la ida y vuelta, como le debe dar, conforme á ella, el tal fiador queda obligado por la vuelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bártulo (8), y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16. Infírese tambien de la dicha Ordenanza (9), que los Oficiales reales ó Justicias que no reciben los dichos fiadores idóneos y abonados, quedan obligados por ellos, y en su defecto hecha ejecucion contra ellos hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idóneos y abonados á su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en su subsidio al interes que de ello se siguiere, como consta de un texto (10), y en él los Doctores, y lo tienen Hipólito de Marsilis y Avilés, los cuales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idóneos y abonados antes que los acepte; en caso que sean menos idóneos no queda obligado sino el que los aprueba, por un texto (11), y otros derechos y Autores que citan, por tener vez de fiador, si no es que proteste que por su dicho no quede obligado (12).

17. El dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, así en dinero como en otras cosas á ello tocantes, dándosele para este efecto y siendo necesario y convirtiéndose en él, probándose así por el acreedor, ó por lo menos por conjeturas; como es sabiendo y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el á quien lo da, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad y cosa, y en lugar congruo, sin ser necesario mas probar la necesidad, consumo y dacion para ello en la Nave; porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confesion del Maestre perjudique al dueño, si no es que tenga poder especial suyo para la

(1) Cédula Real del año 1572, impresa con las de Indias, 4 tom.

(2) L. 1 in princ. ff. Ut legat. non cav. leg. 1 Qui satisd. cog. legi Sancim. C. de Verb. sign.

(3) Ord. n. 160.

(4) Ord. n. 160.

(5) Ord. n. 160.

(6) D. Ord. 160.

(7) D. Ord. 160.

(8) Bart. in l. Valer. ff. de Præt. stip. Albert. Brun. de Aum. cons. 4, n. 8.

(9) Ord. n. 160.

(10) L. fin. et ibi DD. C. de Magist. conv. Hip. de Mars. in Rub. de Fidej. n. 345. Avil. in c. 10 Jud. Sindic. glos. Fiab. n. 2.

(11) L. Cum ostend. in fin. ff. de Fidej. tuo.

(12) Acer. in l. 6, n. 11, t. 10, lib. 9 Rec. Gut. de Gabell. q. 164, n. 16 et 17.

hacer: así está definido en el Derecho (1). Y de ello se sigue que si el Maestre de la Nave engaña el acreedor en ello; es á cargo del dueño de ella y no del acreedor, conforme un texto (2), segun el cual si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, á este segundo queda el dueño obligado como lo era al primero. Y todo lo dicho procede aunque no lo ocupe en esto (3).

18. Asimismo el dueño de la Nave es obligado por el contrato ó hecho, aunque sea delito del Maestre por él nombrado, ó sustituto suyo, cometido en la Nave y no fuera de ella. Y lo mismo y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraer con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de que de culpa y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto (4). Y lo cual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto (5), mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho y su glosa (6).

19. Y de aquí es, que si el Maestre de la Nave contrae en la cosa concerniente á ella y su Navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y así, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiziere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiziere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar y meter las mercaderías en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderías de un género y materia, y fleta otras de otro, y otro diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, Mar ó Navegacion, y navegare por otra diversa, no

(1) L. fin. ff. de Exerc.

(2) L. 1, § Non aut. circ. fin. vers. Sed sit in not. ff. de Exerc.

(3) Dict. l. 1, § Non aut. circ. fin. vers. Sed in præf. ff. de Exerc.

(4) L. 1, § Mag. nav. auf. ff. de Exerc.

(5) L. Lic. § Possum. ff. de Nau. caup. et stab.

(6) D. l. Lic. § Id dicit. in verb. Sed in dam. unct. glos.

queda obligado el dueño. Y lo mismo cuando es nombrado para navegar por rio, y navega por la Mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto (7).

20. Y así el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto ó Marineros y gente de Mar, y aun pasajeros que no lo sean, hurtando de lo que va en la Nave, segun unas leyes de Partida (8). Y lo mismo por el naufragioso doloso, ó malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra ley de Partida (9). Y tambien por el daño causado por horadar maliciosamente la Nave, ú otro daño que con malicia se hiziere en las mercaderías que van en ella, como consta de otra ley de Partida (10).

21. Si son dos, ó mas Maestres de la Nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado ó delinquido por cada uno de ellos obliga al dueño; empero si en los oficios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su oficio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el Derecho (11).

22. Cuando son dos, ó mas dueños de la Nave que no la ejercen por sí mismos, sino por Maestre, por lo hecho, contratado ó delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, conforme un texto (12). Y procede aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la ejercen por él, sino por sí mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro *in solidum*, segun un Jurisconsulto (13).

23. El instrumento público de la deuda contraida por el Maestre de la Nave en lo concerniente á ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue contra el dueño, no

ibi et leg. Deb. eod. t. in princ.

(7) L. 2, § Igit. præpos. ff. de Exerc.

(8) L. 26, t. 8, p. 5, l. 7, t. 14, p. 7.

(9) L. 10, t. 9, p. 5.

(10) L. 13, t. 15, p. 5.

(11) L. 1, § Si plur. sunt Magist. ff. de Exerc.

(12) L. 1, § fin. Si plur. nav. ff. de Exerc.

(13) L. 4, § Si tam plur. ff. de Exerc.

trae aparejada ejecucion, si no es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues este es necesario para esto, conforme una ley de la Recopilacion (1); porque la misma solemnidad de instrumento público que se requiere para la ejecucion de la obligacion, se requiere para ella en el Poder para obligar, conforme otra ley (2); ó que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en él se comprende tácitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trae aparejada ejecucion por lo en él expreso, sino tambien por lo que en él tácitamente se entiende y comprende, segun Bártulo (3), Baldo, Angelo, Imola, Decio y Alejandro; porque lo que se colige tácito de él, se debe haber por expreso, segun Antonio Galesio (4) y Boerio.

24. En los casos en que son obligados el Maestre y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno ó al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contraten con el Maestre, sino solo contra él, conforme á Derecho civil (5), aunque hoy la tiene segun el real (6). Y la obligacion del dueño que pone el Maestre no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre, por ser mixta, conforme un texto (7). Mas quitase por novacion de ella, transfiriéndola en otra, segun otro texto (8).

25. Porque esta accion ejercitoria se da en persona del Maestre en el ejercitor y dueño, cada uno de ellos es obligado *in solidum* por ella, y si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, si no es que proteste; y por el consiguiente con la paga que el uno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto (9). Y la

sentencia sobre ello dada en contra ó favor del uno, perjudica ó aprovecha al otro, sin ser para la Causa de ella citado, como mancomunados, segun una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana.

26. Puede el Maestre de la Nave pagar á los á quien se debe, y asimismo debiéndose las deudas procedidas de lo concerniente á ella, de los bienes que tuviere en su poder del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto (11). Y si no tuvieren bienes suyos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas leyes de Partida (12). Y si por culpa del Maestre y gente de Mar el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca (13). Y aunque el Maestre debe dar cuenta con pago al dueño de lo que fue á su cargo, como la deben dar todos los Administradores de bienes ajenos, segun Derecho (14). Y aunque se obligue á darla así por instrumento público, no trae aparejada ejecucion contra él hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no líquido no la trae aparejada hasta estar liquidada, como lo dice en la Curia Filípica (15).

27. Puede el dueño de la Nave revocar el poder dado al Maestre para serlo, y removerle y quitarle el oficio, aunque haya prometido con juramento de no lo hacer, como sea antes de haberse aceptado ó empezado á usar de el, y no despues, segun Bártulo (16) y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superviniente, como de enemistad, furor ó mudanza de la condicion y estado del Maestre en menos de lo que era, ó en otra manera, conforme á Derecho (17). Y de esta manera y con esta distincion puede ó no el Maestre repudiar y renunciar el poder serlo y dejarlo, segun una ley

(1) L. 2, t. 21, lib. 1 Rec.

(2) L. 8, t. 19, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Bart. Bald. Ang. Immol. in l. 1, ff. de His, quæ in test. delent. Dec. cons. 507, n. 6, vol. 4. Alex. cons. 1, 26, vol. 6.

(4) Ant. Gal. ad Form. Camer. 3 p. confid. 2. Boer. decis. 313, n. 15.

(5) L. 1, § Est aut. ff. de Exerc.

(6) L. 1, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(7) L. pen. § Taber. ff. de Inst. act.

(8) L. Habeb. § Memin. ff. de Inst. act.

(9) L. 1, § Hæc act. ff. de Exerc.

(10) L. 20, ibi glos. Greg. 56, t. 22, p. 3.

(11) L. Procur. § Ignorant. ff. Mand. ibi Ex substantia debet. solvere.

(12) L. 11, 12 et 26, t. 12, p. 3.

(13) Arest. post Joann. Fab. in § Item exercit. Inst. de Obl. quæ ex quasi del. Strac. de Naut. ult. p. n. 4.

(14) L. 1, C. ubi de rat. agi oport. et c. 11 de Oblig. act. rem.

(15) In Cur. Philip. 2 p. § 8.

(16) Bart. in l. Si vero, § Mandav. ff. Mand. et in leg. Cum præc. ff. de Præc. DD. commun. in c. fin de Procur. in 6.

(17) L. Qui serv. § Si quis alicui, ff. de Acq. hæred. l. Mand. C. Mand leg. Item, cum seq. ff. de Procurat.